



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

Cartagena de Indias, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00152-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESTEFANIA ROMERO GOENAGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX</b>
<b>Tema</b>	<b>Niega- no se demostró vulneración</b>
<b>Sentencia no</b>	<b>0123</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora ESTEFANIA ROMERO GOENAGA, contra ICETEX, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1. Solicita la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita al representante legal de icetex como entidad accionada, que dentro del término de 24 horas hagan el respectivo giro a la accionante que permita cesar la vulneración a sus derechos fundamentales mencionados en el numeral anterior.

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO.** La accionante manifiesta que cursa estudios en licenciatura en pedagogía infantil, estudios que realiza en convenio entre el instituto Manuel Zapata Olivilla y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

**SEGUNDO:** Afirma que por ser de escasos recursos participó en las becas de negritudes correspondientes al periodo 2019-2, la cual le fue aprobado para fecha 7-11-2019, con el nombre de “estrategias pedagógicas de aprendizaje lúdico a través de juego y rondas tradicionales infantiles en niños y niñas del grado 3 de la Institución Educativa San Luis Beltrán sede Matuya de María la Baja a fin de crear conciencia de identidad en cuenta a los saberes ancestrales”.

**TERCERO:** La accionante presento toda su documentación el 24 de Enero de 2020, y quedó a la espera de que la entidad accionada le enviara la documentación para firmar las garantías, cosa que nunca ocurrió. Por el contrario, la entidad accionada le anulo el crédito a la señora Estefanía Romero Goenaga, por tal motivo presentó una acción de tutela de la cual tuvo conocimiento el juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, el cual manifestó en su fallo hecho superado aduciendo que la entidad accionada legalizó el crédito e inicio con los pasos para hacer el desembolso del giro.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

**CUARTO:** Manifiesta la accionante que la violación a sus derechos fundamentales aun ha persistido, en virtud que la accionada aún no ha hecho el giro y han pasado más de dos meses, por tal motivo la señora Estefanía Romero Goenaga solicita la tutela de sus derechos y la orden correspondiente para que la accionada le efectuó su giro.

### **CONTESTACIÓN**

#### **➤ ICETEX.**

La entidad accionada en su contestación manifestó que existe un "**Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras**", creado mediante el Decreto 1627 de 1996, dicho fondo facilita el acceso, la permanencia y la graduación a estudiantes de las comunidades negras, con el fin de garantizar educación superior e igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

La señora Estefanía Romero Goenaga, se postuló a la convocatoria del fondo de comunidades negras correspondiente al periodo 2019-2, como se puede evidenciar en las bases de datos de Icetex, para cursar el programa de licenciatura en pedagogía infantil, en la Universidad Abierta y a Distancia.

Luego de aprobado y legalizada la solicitud de crédito de la aspirante, manifiesta la entidad accionada que el pagare de la solicitud de crédito fue firmada el día 24 de Agosto de 2020, como se puede evidenciar en la contestación.

No obstante lo anterior, se presenta una inconsistencia manifestada por la aspirante en torno a su segundo apellido, toda vez que en su documento de identidad su segundo apellido figura como GUENAGA, pero en la información remitida por la beneficiaria figura como GOENAGA.

Incluso, en la acción de tutela interpuesta por la accionante figura su segundo apellido como GOENAGA, mientras en el documento de identidad aparece como GUENAGA, por tal motivo la accionada solicita a la accionante presente aclaración con respecto a su documento de identidad, para proceder con el giro 2019-2, para evitar inconsistencias en el proceso de giro y en su posterior renovación.

Adicional a ello, la accionada manifestó que la señora Estefanía Romero Goenaga fue notificada a través de su correo electrónico, acerca el medio de pago designado por la entidad para el abono del rubro en mención (2019-2), para la cual ella debía cumplir con una carga y era la apertura de una cuenta bancaria.

En conclusión, manifiesta la accionada que si ha accedido a lo solicitado por la accionante, desplegando todas las acciones necesarias para ello, dirigidas a hacer efectivo el giro correspondiente al periodo 2019-2, sin embargo, la accionante debe cumplir previamente con la aclaración de su segundo apellido y la apertura de una cuenta bancaria.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado respecto de icetex y solicita su desvinculación en el presente trámite constitucional.

#### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 23 de Octubre de 2020, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado en la misma fecha, se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si ICETEX, vulneró los derechos fundamentales a debido proceso y educación de la accionante; por no efectuar el desembolso del giro 2019-2 necesario para cursar el programa de licenciatura en pedagogía infantil, en la Universidad Abierta y a Distancia.

#### **- TESIS**

Los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, es posible colegir que en el caso bajo estudio no está probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En primer lugar, hecha una revisión del expediente contentivo de la presente actuación constitucional, no encuentra el Despacho que la parte actora haya allegado prueba fehaciente que demuestren los actos violatorios de sus derechos fundamentales. En segundo lugar, las pruebas aportadas por la accionada y las explicaciones brindadas por no haber desembolsado el giro, son razón suficiente para concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Por consiguiente, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la tutela promovida por la señora ESTEFANIA ROMERO GOENAGA, contra el ICETEX.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA**

*“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>2</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>4</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.*

*Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

*En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

*asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

*Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.”*

#### **DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

*“De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan*

En ese sentido, es menester que el demandante aporte al expediente siquiera prueba sumaria para demostrar la veracidad de cada uno de los hechos expuestos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2011, ha enseñado que:

*“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*

*Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.*

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”*

#### **CASO CONCRETO**

La señora ESTEFANIA ROMERO GOENAGA, promovió el presente accionamiento con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a al debido proceso y educación, y en consecuencia, se ordene a ICETEX, que efectúe materialmente el desembolso del giro 2019-2 necesario para cursar el programa de licenciatura en pedagogía infantil, en la Universidad Abierta y a Distancia.

El actor explica que por ser de escasos recursos participó en las becas de negritudes correspondientes al periodo 2019-2, la cual le fue aprobado para fecha 7-11-2019, por ello presentó



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

toda su documentación el 24 de Enero de 2020, y quedó a la espera de que la entidad accionada le enviara la documentación para firmar las garantías, cosa que nunca ocurrió, por el contrario, la entidad accionada le anulo el crédito y por ello se vio en a necesidad de presentar una acción de tutela de la cual tuvo conocimiento el juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, la cual fue denegada por hecho superado aduciendo que la entidad accionada legalizó el crédito e inicio con los pasos para hacer el desembolso del giro. No obstante todo lo anterior, la accionada aún no ha hecho el giro y han pasado más de dos meses.

Como prueba de sus afirmaciones, la accionante aportó al expediente copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena y pantallazo del estado de su solicitud.

Por su parte, ICETEX manifestó que si ha accedido a lo solicitado por la accionante, que ha desplegado todas las acciones necesarias dirigidas a hacer efectivo el giro correspondiente al periodo 2019-2, sin embargo, la demandante debe cumplir previamente con la aclaración de su segundo apellido y la apertura de una cuenta bancaria

Los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, es posible colegir que en el caso bajo estudio no está probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En primer lugar, hecha una revisión del expediente contentivo de la presente actuación constitucional, no encuentra el Despacho que la parte actora haya allegado prueba fehaciente que demuestren los actos violatorios de sus derechos fundamentales. En segundo lugar, las pruebas aportadas por la accionada y las explicaciones brindadas por no haber desembolsado el giro, son razón suficiente para concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

La parte accionante solo aporta copia de la sentencia proferida en el Juzgado Séptimo de Familia y un pantallazo del estado de su solicitud, pero ello no demuestra que la entidad accionada esté actuando de manera contraria a los postulados constitucionales. De hecho, en el expediente solo se tiene lo manifestado en los hechos por la parte actora como prueba de las presuntas trasgresiones a sus derechos fundamentales. No existe soporte probatorio que permita al Despacho tener certeza de tales vulneraciones.

Por el contrario, ICETEX si aportó las pruebas suficientes para dar veracidad a sus argumentos y explicó de manera clara las razones por las cuales no han efectuado el desembolso del giro. Dicho sea de paso, que los referidos argumentos planteados por la demandada son de recibo para el juzgado, por cuanto es evidente que existe una inconsistencia respecto a su segundo apellido, toda vez que en su documento de identidad figura como GUENAGA, pero en la información remitida por la beneficiaria figura como GOENAGA, y por ello debe aclarar esa situación, pues más adelante se podrían presentar problemas en el proceso de renovación y condonación del crédito. Aunado a lo anterior, la señora ESTEFANIA ROMERO, debe iniciar el trámite de apertura de una cuenta bancaria para que allí le hagan el desembolso.

Además, tal como lo demostró la entidad accionada, la señora ESTEFANIA ROMERO, fue notificada de dichas inconsistencias y se le requirió para que aclarara la forma correcta en que debe ser escrito el apellido y además debe realizar el procedimiento para la apertura de la cuenta bancaria a efecto de que se realice el desembolso del rubro solicitado.

Por lo anterior, se concluye que los fundamentos de hecho que cimentaron esta acción constitucional no se encuentran debidamente acreditados, razón por la se negara el amparo constitucional solicitado.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00152-00**

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **5. FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por la señora ESTEFANIA ROMERO GOENAGA, contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3253226aff6269a3b3908a7a8084dbd3b0cb4e1fc3ae6bcf3cccca65331816e**

Documento generado en 05/11/2020 03:28:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

